



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 41 89 007 2023 00321 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	CAROL YERALDIN ARIAS ZULUAGA
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN)
PROVIDENCIA:	382

ASUNTO PARA TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA solicitado por el JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, frente al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL.

ANTECEDENTES

Interpuso FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, proceso EJECUTIVO SINGULAR frente a CAROL YERALDIN ARIAS ZULUAGA, domiciliada en la dirección Carrera 99 #65-300 del Municipio de Medellín.

El 29 de marzo de 2023, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, rechazó la demanda, dando

aplicación a lo consagrado en el del art. 28 del C.G.P., que fija la competencia territorial, citando lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Por lo anterior, dicho despacho judicial consideró que el competente para conocer del proceso era el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, aduciendo que les correspondía a ellos, puesto que se trataba de un proceso de mínima cuantía y en el cual los demandados se encuentran ubicados en la Carrera 99 #65-300, dirección que según el portal geográfico hace parte del corregimiento de San Cristóbal.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, mediante auto del 09 de mayo de 2023, provocó el conflicto negativo de competencia, señalando que el competente era el JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, puesto que, la dirección correspondía al área de expansión del barrio Pajarito y señalando que al juzgado remitente le faltó ser más acucioso y percatarse de esa situación.

Así pues, el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, basándose en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, aunado por lo preceptuado en el acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 decidió proponer el conflicto negativo de competencia, puesto que la dirección de los demandados según la página web Mapgis, correspondía al área de expansión del barrio Pajarito – comuna 7 del Municipio de Medellín, por ende, le correspondía

conocer al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que diriman el conflicto suscitado.

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto. Uno de ellos, el territorial, que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado.

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la “competencia”, circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces *“sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez.”*

2. De la Normatividad que rige la competencia en el proceso EJECUTIVO SINGULAR: Es menester traer a colación, en primer lugar, el art. 17 del C.G.P. que enuncia:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En segundo lugar, debe darse aplicación a lo consagrado en el art. 28 del C.G.P. referente a la competencia en cuanto al factor territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

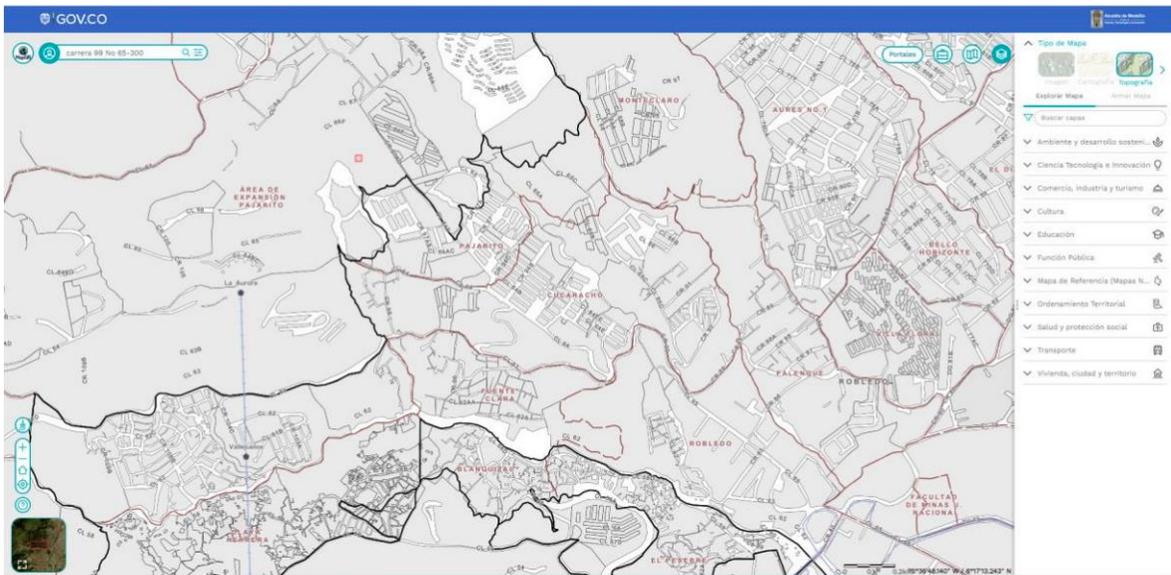
1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

3. Del caso concreto. Se tiene en consecuencia, que la parte demandante decidió interponer la demanda conforme establece el art. 28 del C.G.P., eligiendo radicar la misma, en el domicilio de los demandados, que corresponde a la ciudad de Medellín, con dirección Carrera 99#65-300.

Este despacho judicial teniendo en cuenta lo que establece el Código General del Proceso en torno a la competencia y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que establece las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, advierte que la dirección Carrera 99#65-300 en la ciudad de Medellín, pertenece a la Comuna 7, barrio Pajarito área de expansión, tal como consta en el siguiente:



Conforme al párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, le corresponde al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLÍN), toda vez que el barrio Pajarito pertenece a los 20 barrios que conforman la Comuna 7 y por ser un asunto de mínima cuantía.

Por lo anterior, se ordenará enviar el expediente al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN).

En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al

JUZGADO SÉPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

M